

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a las siguientes organizaciones:

MCYP-MCYP-2023-0009-A “Fundación Territorio, Cultura e Innovación, MILETO”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	3
MCYP-MCYP-2023-0010-A Fundación “Bibliotaloteca Cultural Literaria MUYU”, domiciliada en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura	8
MCYP-MCYP-2023-0011-A “Fundación Apoyo al Artista Ecuatoriano APOYARTECUADOR”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	12

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

003 Publíquese la meta de la regla de deuda pública y otras obligaciones consolidada del Sector Público No Financiero y Seguridad Social para el periodo 2023-2025 y su composición; y, ratifíquese la meta de la regla de deuda pública y otras obligaciones del año 2022	16
--	----

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2023-0003-A Impleméntese obligatoriamente el servicio de Registro de Producción Nacional	21
--	----

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR:

DP-DPG-DASJ-2023-008 Expídese el Reglamento para el buen uso, custodia, mantenimiento, control y responsabilidades sobre el parque automotor	30
--	----

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

**Califiquense como peritos valua-
dores a las siguientes personas:**

SB-DTL-2023-0219 Ingeniero civil Andrés Rafael Abril Camino	47
SB-DTL-2023-0220 Licenciada en contabilidad y auditoría Michelle Estefanía Bedoya Benítez	49

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0009-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).”*

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).”*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad,*

como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”.*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).”.*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los*

casos expresamente previstos en la ley.”.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 12 de enero de 2023 (trámite Nro. MCYP-DA-2023-0073-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la “Fundación Territorio, Cultura e Innovación, MILETO”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0078-M de 16 de enero de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Fundación Territorio, Cultura e Innovación, MILETO”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Territorio, Cultura e Innovación, MILETO”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención,

queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
RON PAREJA JUANITA XIMENA	0601870694	ECUATORIANA
MOGROVEJO JARAMILLO YHOANA LORELAIN	1103697353	ECUATORIANA
BARROS MOSQUERA JOSE LUIS	1712209954	ECUATORIANA
GONZALEZ GONZALEZ MAURICIO JAVIER	1711723609	ECUATORIANA
TROKHIMTCHOUK TATIANA ANTOLYEVNA	1103390645	UCRANIANA
JARAMILLO VALDIVIESO IOVANA LIZBETH	1102833074	ECUATORIANA
CISNEROS ABAD FERNANDO CHAGARAY	1102656095	ECUATORIANA

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 26 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA MACHUCA
MERINO**

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0010-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...)*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley (...)*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de*

las organizaciones existentes”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación (...)”;*

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales”;*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, y a las leyes”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante comunicación recibida el 11 de enero de 2022 (trámite No. MCYP-DA-2023-0054-EXT), se solicita a esta cartera de Estado aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la Fundación "Bibliotaloteca Cultural Literaria MUYU”;

Que, mediante memorando No. MCYP-CGAJ-2023-0095-M de 24 de enero de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la Fundación "Bibliotaloteca Cultural Literaria MUYU";

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Fundación "Bibliotaloteca Cultural Literaria MUYU", domiciliada en el cantón Otavalo de la provincia de Imbabura. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
LEMA OTAVALO MARIA LUCILA	ecuatoriana	1712484326
LEMA OTAVALO CARMEN CECILIA	ecuatoriana	1715638258
MALDONADO LEMA KAYA HYLAWI	ecuatoriana	1719519157

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta Cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 30 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA MACHUCA
MERINO**

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0011-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...)*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley (...)*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de*

las organizaciones existentes”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación (...)”;*

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales”;*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes”;*

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante comunicación recibida el 9 de enero de 2023 (trámite No. MCYP-DA-2023-0034-EXT), se solicita a esta cartera de Estado aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la "Fundación Apoyo al Artista Ecuatoriano APOYARTECUADOR”;

Que, mediante memorando No. MCYP-CGAJ-2023-0097-M de 24 de enero de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la "Fundación Apoyo al Artista Ecuatoriano APOYARTECUADOR";

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la "Fundación Apoyo al Artista Ecuatoriano APOYARTECUADOR", domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
ACOSTA MORALES AMIRA GUIDEE	ecuatoriana	1702353556
ALBUJA BRAVO ERNESTO GUILLERMO	ecuatoriana	1700121385
BUITRON GAVILANEZ GABRIELA CAROLINA	ecuatoriana	1722681168
ORDOÑEZ QUIJANO EDMUNDO JOEL	ecuatoriana	1701073189
SANABRIA LANDETA SAMSON FRANCISCO	ecuatoriana	1709032344
SOTELO MARTINEZ MELVA OMAIRA	ecuatoriana	1002402558
VILLACIS DIAZ LUIS HERIBERTO	ecuatoriana	1703797439

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta Cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 30 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA MACHUCA
MERINO**

ACUERDO No. 003**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

- QUE** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, dispone que, a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- QUE** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;
- QUE** conforme lo dispone el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado Central, entre otras, tiene competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;
- QUE** el artículo 74, numeral 8, y los dos siguientes párrafos no numerados agregados a continuación de dicho numeral, correspondientes al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas - COPLAFIP, establece entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas: formular y actualizar la programación fiscal plurianual y anual, así como realizar la consolidación y la verificación de la programación macroeconómica plurianual y anual de los sectores de la economía;
- QUE** el artículo 86 del COPLAFIP establece que: *“El ente rector de las finanzas públicas participará en la elaboración, actualización y consolidación de la programación macroeconómica en lo referente al campo de las finanzas públicas...”*;
- QUE** el artículo 87 del COPLAFIP establece en su segundo inciso: *“El ente rector de las finanzas públicas, en sujeción a los límites, metas y objetivos fiscales determinados en el capítulo de las reglas fiscales, será responsable de la compilación y la presentación de la programación fiscal del Sector Público no Financiero y Seguridad Social consolidada y la programación fiscal sectorial...”*;

- QUE** el inciso cuarto del primer artículo no numerado: “*Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social*” de la Sección II “*De la Regla de Deuda y otras obligaciones*, del CAPITULO II “*DE LAS REGLAS FISCALES*” del Título IV “*De las Reglas Fiscales*”, agregado luego del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que el ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad;
- QUE** el segundo artículo no numerado: “*Publicación de las Metas Fiscales para el Conjunto de Entidades del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social*” de la Sección II “*De la Instrumentación de Objetivos, Límites y Metas*”, del Capítulo IV “*De La Determinación e Instrumentación de las Reglas*”, del Título IV “*De las Reglas Fiscales*” del COPLAFIP, agregado a continuación del artículo 177, dispone que: “*El ente rector de las finanzas públicas, publicará mediante Acuerdo Ministerial las metas de deuda pública y otras obligaciones...*”;
- QUE** el estatuto orgánico administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, establecido en el Acuerdo Ministerial No. 254 de 2011 y sus reformas, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Financiamiento Público – SFP, incluye: “*5. Registrar, monitorear y evaluar todas las operaciones relacionadas con el financiamiento público*”; y, “*6. Mantener una base de datos de alta calidad sobre el financiamiento público*”. Mientras que, en las atribuciones establecidas para la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación de Financiamiento Público, que forma parte de la SFP, entre otras, establece: “*4. Elaborar, revisar y difundir las estadísticas del financiamiento público*”; “*6. Elaborar, revisar y difundir el estudio mensual de seguimiento y evaluación del financiamiento público*”; y, “*8. Consolidar, analizar y dar seguimiento a los límites de endeudamiento de las entidades del sector público*”;
- QUE** en el referido Acuerdo Ministerial se designan las atribuciones de la Subsecretaría de Política Fiscal, entre las que se puede destacar: “*2. Dirigir la preparación y monitoreo de la programación fiscal anual y cuatrienal*”. La Dirección Nacional de Programación Fiscal, entre sus competencias tiene: “*2. Dirigir la preparación, actualización, seguimiento y evaluación periódicamente (mensual, trimestral, semestral y anual) de la programación y escenario fiscal anual y cuatrienal del financiamiento, activos y pasivos*”; “*5. Proponer el límite anual de endeudamiento neto para el sector público*”; y, “*6. Coordinar el seguimiento de los límites de endeudamiento del sector público*”;

- QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 0077 de 14 de agosto de 2021, se expidió la *“Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones del sector público no financiero y seguridad Social”* y, con Acuerdo Ministerial No. 0099 de 22 de octubre de 2021, se expidió el *“Manual de Instrucciones y Definiciones Referenciales para la implementación de la Metodología para el cálculo del Indicador de la Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social”*;
- QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 0030 de 20 de mayo de 2022, se publica la Programación Fiscal de mediano plazo 2022-2026 y la meta de deuda y otras obligaciones del año 2022;
- QUE** en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0030 de 20 de mayo de 2022, se aprueba la programación fiscal del Sector Público No Financiero para el mediano plazo 2022-2026;
- QUE** el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 0030 de 20 de mayo de 2022 dispone *“Publicar la meta de la regla de Deuda Pública y Otras Obligaciones para el año 2022, en función de la programación fiscal plurianual vigente y del saldo de deuda del Sector Público no Financiero y Seguridad Social publicado al 31 de diciembre de 2021”*;
- QUE** el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 0030 de 20 de mayo de 2022 dispone que: *“Las Metas de Deuda Pública y Otras Obligaciones para el año 2022, que se publican mediante el presente Acuerdo Ministerial, son referenciales y sirven para la aproximación al cumplimiento de la obligación de reducción progresiva del indicador de deuda pública y otras obligaciones hasta los límites establecidos en la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”*;
- QUE** el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0068 de 29 de septiembre de 2022 dispone que: *“Apruébese la actualización de la programación fiscal plurianual del Sector Público No Financiero para el periodo 2023-2026, y ratifíquese la programación fiscal anual del año 2022 acorde a lo aprobado en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0030 de 20 de mayo de 2022”*;
- QUE** mediante informe técnico No. MEF-SPF-2023-008 del 12 de enero del 2023, la Subsecretaría de Política Fiscal recomienda que: *“Se emita un Acuerdo Ministerial, que contenga las metas sectoriales del SPNF de la regla de deuda pública y otras obligaciones indicativas para el mediano plazo, conforme a la programación fiscal vigente”*;

QUE mediante criterio jurídico No. MEF-CGJ-2023-0040-M del 18 de enero del 2023, la Coordinación General Jurídica concluye: *“el proyecto de Acuerdo Ministerial mediante el cual se publicaría la meta de la regla de deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social (consolidada) para el periodo 2023-2025 y su composición, no contraviene en su contenido a disposiciones normativas que se encuentren vigentes, recomendando se continúe con el trámite correspondiente para su suscripción”*;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

ACUERDA:

Artículo 1.- Publicar la meta de la regla de deuda pública y otras obligaciones consolidada del Sector Público No Financiero y Seguridad Social para el periodo 2023-2025 y su composición, en función de la programación fiscal plurianual vigente, aprobada en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0068 de 29 de septiembre de 2022; y, ratificar la meta de la regla de deuda pública y otras obligaciones del año 2022, publicada en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 0030 de 20 de mayo de 2022.

COMPOSICIÓN DE LA META DE LA REGLA DE DEUDA PÚBLICA Y OTRAS OBLIGACIONES DE MEDIANO PLAZO DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO Y SEGURIDAD SOCIAL (CONSOLIDADO) 2023-2025

	2023		2024		2025	
	NOMINAL	% PIB	NOMINAL	% PIB	NOMINAL	% PIB
Sector Público No Financiero	64.856	53,00%	64.894	50,10%	64.855	48,00%
Presupuesto General del Estado	59.203	48,38%	59.238	45,73%	59.203	43,82%
Gobiernos Autónomos Descentralizados	3.490	2,85%	3.492	2,70%	3.490	2,58%
Fondos de Seguridad Social	42	0,03%	42	0,03%	42	0,03%
Empresas Públicas	2.121	1,73%	2.122	1,64%	2.121	1,57%

Artículo 2.- La meta de la regla de Deuda Pública y otras obligaciones consolidada del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, definida en el presente Acuerdo, será actualizada conforme a lo dispuesto en la normativa en función de la programación fiscal plurianual vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera: Encárguese del seguimiento del presente Acuerdo Ministerial al Viceministerio de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Política Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la Ciudad de San Francisco de Quito, a los 30 días del mes de enero de 2023.

PABLO
AROSEMENA
MARRIOTT

Firmado digitalmente por
PABLO AROSEMENA
MARRIOTT
Fecha: 2023.01.30 14:30:11
-05'00'

Pablo Arosemena Marriot
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0003-A

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo “*2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable*”;

Que, el artículo 280 de la Carta Magna determina que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos;

Que, el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los objetivos de la política económica el “*2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional*”;

Que, el numeral 4 del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual, le corresponde: “*4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregad.*”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 del 29 de diciembre del 2010, determina que: “*El Estado fomentará el desarrollo productivo y la transformación de la matriz productiva, mediante la determinación de políticas y la definición e implementación de instrumentos e incentivos, que permitan dejar atrás el patrón de especialización dependiente de productos primarios de bajo valor agregado. Para la transformación de la matriz productiva, el Estado incentivará la inversión productiva, a través de: “(...) g. La mejora de la productividad de los actores de la economía popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas empresas, para participar en el mercado interno, y, eventualmente, alcanzar economías de escala y niveles de calidad de producción que le permitan internacionalizar su oferta productiva”; “(...) j. La territorialización de las políticas públicas productivas, de manera que se vayan eliminando los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.*”;

Que, el artículo 16.2 del COPCI, prevé respecto al Valor Agregado Nacional, que: “*El Ministerio a cargo de la política de producción, comercio exterior e inversiones, conjuntamente con el organismo rector de las compras públicas, desarrollarán mecanismos pertinentes para el control del componente nacional agregado en la adquisición de bienes y servicios, en las compras públicas y en las inversiones que se realicen en los proyectos*

en los sectores estratégicos, y de conformidad con los acuerdos internacionales ratificados por el Ecuador”;

Que, en el artículo 59 del COPCI, se establecen los objetivos de democratización de la transformación productiva, entre otros: *“m. Apoyar el fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética que genere empleo y valor agregado; y,*

“(…) Las iniciativas que se buscan fomentar con estos mecanismos serán aquellas que realicen transformación productiva y agregación de valor. El reglamento a este Código establecerá los parámetros técnicos y requisitos que deberán cumplir los particulares y las empresas que se involucren en estos procesos.”;

Qué, el artículo 88 del COPCI, refiere que el Estado impulsará la transparencia y eficiencia en los mercados internacionales y fomentará la igualdad de condiciones y oportunidades, para lo cual, de conformidad con lo establecido en los acuerdos internacionales respectivos, adoptará medidas comerciales apropiadas para: *“a. Prevenir o remediar el daño o amenaza de daño a la producción nacional, derivado de prácticas desleales de dumping y subvenciones; b. Restringir o regular las importaciones que aumenten significativamente, y que se realicen en condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave, a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores (…);”;*

Que, el numeral 10 del artículo 1 del Reglamento de Inversiones del COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento 450 de 17 de mayo de 2011 y sus reformas, define al contenido nacional como: *“Se refiere al valor de las materias primas, envases, embalajes y otros materiales e insumos de origen nacional que se utilicen en el proceso de producción de un bien, como porcentaje del valor total de la producción de ese bien. Para efectos de la verificación del cumplimiento de este porcentaje, el Ministerio de Industrias y Productividad podrá utilizar indicadores alternativos que sean de general aceptación, para lo cual utilizará la información de fuentes oficiales y otras que gocen de reconocida confianza”;*

Que, el artículo 16 del Reglamento de Inversiones del COPCI, establece que: *“Las inversiones nuevas y productivas (….) deberán ajustarse durante su ejecución al cumplimiento de los parámetros de aplicación de los incentivos establecidos en el presente Reglamento.- Se consideran parámetros de aplicación de los incentivos, a los criterios objetivos asociados con el monto de la nueva inversión realizada, las condiciones de empleo, que solo podrán estar regulados en las respectivas leyes, reglamentos y en los casos que corresponda, en resoluciones del CEPAI; y, para el caso de los sectores de sustitución estratégica de importaciones, la incorporación del porcentaje de contenido nacional, determinado por el ministerio a cargo de la política industrial y para el caso de los incentivos ambientales, el cumplimiento de las normas técnicas que para el efecto dicta la Autoridad Ambiental Nacional.- Tales parámetros deberán cumplirse durante la ejecución de la inversión, y permitirán verificar el mantenimiento de los incentivos otorgados”;*

Que, el artículo 117 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina:

“El Consejo Sectorial de la Producción, sobre la base de propuestas técnicas realizadas por el Instituto Nacional de Contratación Pública, aprobará la aplicación de criterios de inclusión para MIPYMES y actores de la economía popular y solidaria en los procedimientos que integran el Sistema Nacional de Contratación Pública - INCOP-, los cuales evaluarán:

1. El origen nacional de los productos, aplicando los mecanismos de determinación de valor agregado nacional elaborada en conjunto con el MIPRO (...)

3. La preferencia al bien producido por MIPYMES o al servicio de origen nacional prestado por estas, respecto de otros productos o servicios, en caso de ofertas equivalentes”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 del 13 diciembre de 2018, dispone: *“Fusionése por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el ministerio de Acuicultura y Pesca”;*

Que, el artículo 2 del Decreto antes citado, señala: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, el artículo 3 del mismo Decreto, determina: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos,*

reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República, designó al señor Julio José Prado Lucio Paredes, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 068 de 09 de junio de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, declaró como política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos;

Que, el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, señala: *“Disponer a todas las instituciones y organismos de la Administración Pública Central e Institucional relacionadas con la producción, promoción del comercio internacional y atracción de inversiones, el trabajo conjunto, colaborativo y coordinado, con énfasis en la apertura económica, con la finalidad de ejecutar el plan de acción que contendrá lo siguiente: a) Definición de la nueva política pública comercial, arancelaria, de calidad y de promoción y fomento de exportaciones, y de competitividad. (...);”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 458 del 18 de junio de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 87 del 20 de junio de 2022, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su Disposición General Segunda, establece que: *“Las facultades otorgadas al Servicio Nacional de Contratación Pública en relación a la metodología y determinación de los porcentajes mínimos para que los bienes, obras y servicios ofertados sean considerados de origen ecuatoriano, se circunscribe exclusivamente a los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, MPCEIP, o quien hiciera sus veces, en cumplimiento de sus funciones, atribuciones y objetivos, continuará con la planificación, elaboración, ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes, programas y proyectos que propendan a la incorporación progresiva de valor agregado ecuatoriano para la promoción, desarrollo e incentivos del sector industrial. Por lo tanto, mantendrá y administrará la información y herramientas informáticas relacionadas a la producción nacional de bienes y servicios.

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, MPCEIP y el Servicio Nacional de Contratación Pública coordinarán la utilización de los recursos materiales e informáticos necesarios para el cumplimiento de sus respectivas competencias en la incorporación y determinación del valor agregado ecuatoriano, respectivamente”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 18 027 de 22 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial 213 del 03 de abril de 2018, el entonces Ministerio de Industrias y Productividad expidió el Registro de Producción Nacional de Productos, cuyo objetivo fue implementar el sistema de Registro de Producción Nacional de Productos; así como, definir los procedimientos para determinar el registro de productores y productos con valor agregado nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 21 001, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 415 de 22 de marzo de 2021, se expidió la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el que se determina que la misión de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial es: *“Promover el desarrollo sostenible y sustentable del sector industrial desde la transformación primaria de recursos y residuos, hasta sus productos finales, mediante el análisis, elaboración, e implementación políticas públicas y agendas enfocadas en el fortalecimiento integral de las capacidades competitivas y productivas, innovación tecnológica y ecoeficiencia; así como también, fomentar el desarrollo territorial, que permita un adecuado y oportuno aprovechamiento de la vocación y potencialidad productiva territorial, la implementación de las Zonas Especiales de Desarrollo con la finalidad de atraer inversiones productivas sostenibles para la generación de polos de desarrollo”.* Adicionalmente, señala que la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas está encargada de: *“Promover el desarrollo sostenible y sustentable de las empresas públicas, empresas del sector productivo industrial y de emprendimientos basados en la innovación, mediante la formulación de políticas públicas y toma de decisiones en los órganos de gobierno en que participe; todo esto sobre la base de la identificación y cuantificación de la oferta, gestión de demanda, cooperación y capacidad productiva nacional; así como la implementación de instrumentos, acuerdos para brindar el acceso a recursos de financiamiento, facilidades de*

inserción en el mercado nacional y el desarrollo del sector productivo del país”;

Que, en el Informe Técnico Nro. 157 de 22 de septiembre de 2021 de 30 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial conjuntamente con la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas, concluyen: “(...) - *La línea base de la industria nacional se generará una vez que el universo de industrias del país accedan al servicio del Registro de Producción Nacional y declaren información de los productos de manufactura nacional, acción que se prevé completar en un tiempo de seis meses posteriores a la implementación del nuevo sistema. - La unificación del sistema del Registro de Producción Nacional y del sistema de emisión del Certificado de Existencia de Producción Nacional es viable debido a que el campo de información obligatorio que la parte interesada en acceder al certificado debe proveer es la subpartida arancelaria, campo que también es proporcionado por los productores que realizarán la declaración de contenido y componente nacional. - Los trámites de la emisión del Certificado de Producción Nacional y del Registro de Producción Nacional son complementarios, y su aplicación conjunta en una sola herramienta no conlleva afectación a las atribuciones y responsabilidades de las unidades de gestión a las que cada uno corresponde (...)*”; y, entre sus recomendaciones consta: “- *Con la generación de la línea base de la industria nacional obtenida por la implementación del nuevo sistema del Registro de Producción Nacional se optimizará el proceso para la emisión del Certificado de Existencia de Producción Nacional, por lo que se prevé la necesidad de expedir un nuevo Acuerdo Ministerial que reemplace los dos instrumentos ya existentes, con la finalidad de actualizar el proceso de verificación de existencia de producción nacional*”;

Que, la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas, mediante Informe Técnico No. 193 de 30 de diciembre de 2022, recomienda: “*Emitir un nuevo Acuerdo Ministerial que contribuya a la simplificación y optimización del trámite del Registro de Producción Nacional, a fin de estimular y masificar el uso por parte de los productores nacionales, para obtener información del sector productivo, que permita la determinación de la línea base de la industria nacional, misma que contribuiría al fortalecimiento de los procesos de procesos de toma de decisiones, los procesos de negociación y formulación de política públicas relacionada con la oferta productiva con valor agregado. - Implementar el nuevo sistema del Registro de Producción Nacional y su normativa, con el objetivo viabilizar la creación e implementación de una herramienta ágil mediante la cual se genere la información cualitativa y cuantitativa de la industria nacional, necesaria para el cumplimiento de los objetivos institucionales. - Generar en el sistema del Registro de Producción Nacional un aplicativo que permita receptor la información que deben proporcionar las empresas que han suscrito contratos de inversión, para el proceso de verificación del cumplimiento del compromiso de incorporar determinados porcentajes de contenido nacional en el ejercicio de su actividad económica.*”;

Que, en virtud de las disposiciones establecidas mediante Decreto Nro. 1204 publicado en el Registro Oficial Suplemento 352 del 17 de diciembre de 2020, relativo a la declaración de la mejora regulatoria como política de Estado, y la revisión de los “Lineamientos para la Elaboración de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante” y sobre la base de la aplicación de los criterios de clasificación de las regulaciones, se identificó que la actualización del Registro de Producción Nacional, corresponde al tipo de regulaciones que no generan costos de cumplimiento para la ciudadanía o regulados, y también corresponde a la reforma de una regulación vigente, por lo cual no requiere de la presentación de un Análisis de Impacto Regulatorio AIR ex ante; y por ende solo se requiere de la puesta en conocimiento de la Secretaría de General de la Presidencia de la República.

Que, es necesario para el cumplimiento de las atribuciones y competencias del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, contar con una línea base de producción nacional de bienes y servicios de la industria nacional, mediante la identificación de la integración de contenido nacional y componente nacional en los bienes producidos localmente, a través de una herramienta declarativa, sencilla y ágil de producción nacional, que permita generar políticas para impulsar los encadenamientos, fortalecimiento y desarrollo industrial incrementando la productividad y el valor agregado, estandarizando los procedimientos sobre la metodología del cálculo de contenido nacional y componente nacional de bienes y servicios, con las implementadas por el ente rector de compras públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca,

ACUERDA:
IMPLEMENTAR OBLIGATORIAMENTE EL SERVICIO DE REGISTRO DE PRODUCCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto disponer la implementación obligatoria del Servicio de Registro de Producción Nacional, el mismo que está dirigido a los productores nacionales, sean personas naturales o jurídicas, que realicen procesos con transformación sustancial en la obtención de productos fabricados en todo el territorio ecuatoriano.

Artículo 2.- Objetivos: El presente Acuerdo tiene los siguientes objetivos:

1. Implementar un sistema informático interconectado, ágil y sencillo, para la recepción de la Declaración de Productor Nacional por producto y por unidad productiva, en la plataforma tecnológica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, denominada “Registro de Producción Nacional (RPN) de Productos”, conforme los lineamientos metodológicos planteados en el presente instrumento.
2. Definir los procedimientos para determinar el cálculo del contenido nacional y componente nacional, a fin de obtener el Registro de Productores y Productos.
3. Generar la información necesaria para establecer la línea base de la industria nacional ecuatoriana.

Artículo 3.- Ámbito: Se sujetarán a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial las personas naturales o jurídicas; productoras de bienes y servicios que requieran declarar su calidad de productores nacionales, a fin de ejecutar procesos con transformación sustancial en la obtención de productos fabricados en el territorio nacional.

El Registro de Producción Nacional será un trámite obligatorio para las personas naturales o jurídicas que reflejen entre sus actividades económicas, principal y/o secundaria(s), actividades con código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU Rev. 4.0; de la sección C: Industrias manufactureras (todos los grupos), y de la sección J: Información y comunicaciones (grupos J58: Actividades de edición; J59: Actividades de producción de películas cinematográficas, vídeos y programas de televisión, grabación de sonido y edición de música; y, J62 Programación informática, consultoría de informática y actividades conexas).

Para efectos del presente Acuerdo, no se considera obligatorio efectuar la Declaración de Productor Nacional en aquellos productos que para su obtención no exista proceso de producción o transformación, o realicen las operaciones que no confieren origen, mismas que se detallan a continuación:

1. Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares.
2. Desempolvamiento, lavado o limpieza, clasificación, selección, fraccionamiento, dilución en agua y recortado.
3. Formación de juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada uno de los bienes que conforman estos juegos o surtidos no cumplan con los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
4. Embalaje, envase o reenvase.
5. Reunión o división de bultos.
6. Aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares.
7. Mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;
8. Aplicación simple de aceite y/o pintura.
9. Ensamblaje o montaje simple.
10. Acumulación de dos o más de estas operaciones.

En lo que corresponde al registro de personas jurídicas y/o personas naturales dedicadas a la actividad de ensamblaje, previo a la Declaración de Productor Nacional de un bien ensamblado en el territorio ecuatoriano, se requerirá cumplir con las disposiciones constantes en las “Directrices para regular el Registro de Empresas y/o Personas Naturales dedicadas a la Actividad de Ensamblaje” contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079 publicado en el Registro Oficial 628 de 28 de enero de 2022 y sus correspondientes reformas.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE REGISTRO DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Artículo 4.- Declaración de Registro de Producción Nacional: La Declaración de Registro de Producción Nacional, constituye la acción mediante la cual un productor nacional presenta la información correspondiente al producto que fabrica, y que es requerida por el sistema informático desarrollado para el cálculo e identificación del porcentaje de integración de contenido nacional y componente nacional en los bienes y servicios producidos localmente.

El sistema de recepción de la Declaración de Registro de Producción Nacional, administrado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se empleará para la generación y permanente actualización del registro de los productores nacionales de bienes y servicios producidos en el territorio nacional.

Artículo 5.- Presentación de la Declaración de Productor Nacional por producto: La Declaración de Productor Nacional por producto, deberá ser ingresada de manera obligatoria en el sistema del Registro de Producción Nacional por los productores de bienes y/o servicios de aquellos productos para cuya obtención se realice transformación sustancial. Además, será requerido a quienes deseen acceder a los beneficios que le sean conferidos a los productores nacionales conforme lo establezca la normativa aplicable, sean éstos personas naturales o jurídicas, para lo cual deberán acceder al sistema informático en línea a través de la plataforma “Servicios en línea” (<https://servicios.produccion.gob.ec/>), albergado en la página web institucional del MPCEIP, completar el formulario correspondiente, consignar la información y documentación solicitada, registrar y enviar la Declaración.

La Declaración de Productor Nacional se encontrará vigente desde el momento en que la misma sea enviada en el sistema del Registro de Productor Nacional.

Las empresas productoras deberán presentar una Declaración de Productor Nacional por cada producto, o, por cada grupo de productos que puedan ser considerados como similares, entendiéndose por ello a los productos a los que corresponda un mismo código de la Clasificación Central de Productos - CPC. V2.0 a nueve (9) dígitos y de Clasificación Arancelaria a diez (10) dígitos.

El sistema del Registro de Producción Nacional generará una constancia por cada Declaración de Productor Nacional realizada, la misma que contendrá un Código QR.

Una vez presentada la declaración de productor nacional de todos y cada uno de los productos fabricados por el productor, este podrá generar en el sistema el documento del Registro de Producción Nacional, el cual listará las actividades económicas y los productos con declaración vigente, el mismo que se constituirá en el documento para el acceso a beneficios que le sean conferidos a los productores nacionales conforme lo establezca la normativa aplicable.

Artículo 6.- Vigencia y actualización de la Declaración de Productor Nacional: La Declaración de Productor Nacional tendrá una vigencia de un (1) año calendario, a partir de su envío.

Es obligación de las empresas productoras, renovar la Declaración de Productor Nacional dentro del plazo de hasta treinta (30) días previos al vencimiento de la Declaración de Productor Nacional.

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, se reserva el derecho de solicitar la actualización de la Declaración de Productor Nacional en caso de identificar inconsistencias.

CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 7.- Verificación y control de la información de la Declaración de Productor Nacional: La información consignada por el productor en la Declaración de Producción Nacional por producto, generada en la plataforma del Registro de Producción Nacional, será objeto de verificación y control posterior, conforme la aplicación de la metodología que para tal efecto emita el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Los soportes de cada declaración deberán ser conservados por un período de hasta siete (7) años posteriores a la presentación de la declaración. El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o la entidad que se disponga como ente rector del sector productivo e industrial, queda facultada para realizar dicha

verificación y control dentro del periodo señalado.

Las acciones de verificación y control serán efectuadas por la Unidad Administradora encargada del Registro de Producción Nacional, en cumplimiento a la metodología establecida para el efecto.

Si en el proceso de verificación y control, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca determina incoherencias, inconsistencias y/o presunta falsedad en la información presentada por el productor en la Declaración de Productor Nacional, la declaración será invalidada y el Ministerio iniciará las acciones legales que le asistan.

Artículo 8.- De la invalidación de declaraciones: Las declaraciones de producción nacional presentadas por personas naturales o jurídicas en el sistema del Registro de Producción Nacional serán susceptibles de invalidación, si se determina que la información es inconsistente, incoherente y/o presuntamente falsa.

El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a través de la Unidad Administradora del Registro de Producción Nacional, notificará la invalidación de la Declaración de Producción Nacional de producto, tanto a la empresa productora como a las instituciones públicas que extiendan beneficios en virtud de la misma, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 9.- Unidad Administradora: La Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas o la unidad que asumiera esta responsabilidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, tendrá la administración del Servicio de Registro de Producción Nacional y será responsable de dar el seguimiento, realizar la verificación y control documentales y/o inspecciones *in-situ*, por sí misma o a través de las Direcciones Zonales del MPCEIP, cuyos resultados se reflejarán en informes técnicos para cada caso.

CAPÍTULO IV CÁLCULO DEL COMPONENTE NACIONAL (VALOR AGREGADO NACIONAL) POR PRODUCTO

Artículo 10.- Criterios: Los términos “nacional” y “ecuatoriano” en el presente Acuerdo tienen igual aplicación, y el término producto hace referencia a los bienes y/o servicios.

Artículo 11.- Definiciones: Para efectos de aplicación del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

a. Contenido nacional (CN): Se refiere al valor de las materias primas, envases, embalajes y otros materiales e insumos de origen nacional que se utilicen en el proceso de producción de un bien, como porcentaje del valor total de la producción de ese bien, conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1 del Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

b. Consumo intermedio (CI): Consiste en el valor de los bienes y servicios consumidos como insumos por un proceso de producción, excluidos los activos fijos cuyo consumo se registra como consumo de capital. Incluye el valor de las materias primas y materiales auxiliares, envases y embalajes, gastos de operación y otros gastos.

c. Componente nacional (CMN): Es el contenido nacional (CN) del producto más el valor de gastos de operación nacional y otros gastos de operación nacional que se utilicen en el proceso de producción, como porcentaje del valor total de la producción a precios de productor de este producto. Se considerará al Componente Nacional como sinónimo del Valor Agregado Nacional (VAN).

d. Consumo intermedio del componente nacional (CICMN): Es el valor de materias primas, materiales auxiliares, envases y embalaje de origen nacional más el valor de gastos de operación y otros gastos de operación nacionales que se utilicen en el proceso de producción de un producto, es decir, incluye el valor del material originario ecuatoriano y excluye el valor de las importaciones directas o por terceros.

e. Empresa o Unidad productiva: Unidad institucional considerada como productora de bienes y servicios, que ejerce una o varias actividades económicas como persona natural o jurídica.

f. Materiales: Se considera como tales a materias primas, insumos, productos intermedios y las partes y piezas incorporados en la elaboración de las mercancías.

g. Material originario ecuatoriano (MOE): Se considera como tal al valor de los materiales que han sido producidos en el Ecuador y que cumplen con los criterios para calificarse como originarios, cuando resulten de procesos de producción, transformación sustancial y ensamblaje, conforme las “Directrices para regular el Registro de Empresas y/o Personas Naturales dedicadas a la Actividad de Ensamblaje” contenidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079 de 28 de diciembre de 2021.

h. Material no originario ecuatoriano o importado (MNOE): Se considera como tal al valor de las materias

primas, los productos intermedios y las partes y piezas producidos en terceros países, incluyendo a los países miembros de la Comunidad Andina (CAN) de un producto susceptible de producción, transformación o ensamblaje en Ecuador, conforme las “Directrices para regular el Registro de Empresas y/o Personas Naturales dedicadas a la Actividad de Ensamblaje” contenida en el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0079 de 28 de diciembre de 2021.

i. Producción a precios de productor (PPP): Se refiere al Precio productor o Precio ex fábrica, y se define como la cantidad de dinero recibida por el productor, de parte del comprador, por cada unidad de un bien generado como producción, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA) u otro tipo de impuestos indirectos facturados al comprador. Además, dicha valoración excluye cualquier cargo de transporte de los bienes que tuviera que facturarse por separado.

Entiéndase a la Producción a los precios de productor como el valor total de la producción. El valor de la PPP se forma bajo el siguiente esquema:

$$PPP = A + B + C + D + E$$

Donde:

Esquema general del proceso de formación del PPP	
A.	Consumo intermedio (nacional e importado)
A.1.	Materias primas y materiales auxiliares
A.2.	Envases y embalaje
A.3.	Gastos de operación
A.4.	Otros gastos de operación
B.	Depreciaciones
C.	Beneficios a repartir
D.	Impuestos directos
E.	Beneficio de la empresa

j. Salto arancelario: Cambio de posición arancelaria que presenta un producto final o terminado respecto de los insumos no originarios utilizados en su elaboración. El salto arancelario o salto en la clasificación puede determinarse en los siguientes niveles:

- Dos dígitos: Salto de capítulo.
- Cuatro dígitos: Salto de partida.
- Seis Dígitos: Salto de subpartida.
- Más de seis dígitos: Salto de ítem.

k. Transformación sustancial (TS): Se establece si el producto adquiere una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificado en la nomenclatura común andina en partida diferente a la de los materiales no originarios.

Artículo 12.- Cálculo del Valor Agregado Nacional (VAN): Es el valor en porcentaje que resulta de la división del consumo intermedio del componente nacional para la producción a precios del productor del producto. Cálculo:

Consumo intermedio del Componente Nacional
VAN = $\frac{\text{Consumo intermedio del Componente Nacional}}{\text{Producción a Precios de Productor}} \times 100$
Producción a Precios de Productor

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas o la unidad que asumiera esta responsabilidad, la misma que coordinará las acciones necesarias con las Direcciones Zonales del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, que en el ejercicio

de sus competencias, ejecute las acciones necesarias que permitan el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, garantizando la permanente disponibilidad y estabilidad de los sistemas informáticos; así como, las herramientas tecnológicas necesarias para la puesta en producción y funcionamiento del Registro de Producción Nacional.

TERCERA.- Se faculta al/la Coordinador/a General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas, emitir las resoluciones necesarias que contengan los instructivos, guías, manuales, formatos y similares que considere pertinentes para la correcta aplicación de las disposiciones constantes en el presente instrumento.

CUARTA.- La Coordinación General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas actualizará permanentemente el Listado de Productores Nacionales conforme se registren las declaraciones de productor nacional de productos en el sistema del Registro de Producción Nacional.

QUINTA.- El Listado de Productores Nacionales generado en el sistema del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, será fuente de consulta obligatoria en el proceso de Emisión de Certificados de Inexistencia de Producción Nacional.

SEXTA.- El Sistema del Registro de Producción Nacional será la plataforma mediante la cual se recopile la información necesaria para realizar el proceso del monitoreo del parámetro del “Contenido Nacional” al cual deben sujetarse los contratos de inversión que corresponden al sector de sustitución de importaciones y que fueron suscritos durante la vigencia de la ley que determinaba la priorización de sectores productivos. El Sistema del Registro de Producción Nacional habilitará un módulo específico e independiente para la presentación de información por parte de las empresas que han suscrito los mencionados contratos de inversión y la aplicación de la respectiva metodología de validación que la unidad administradora del sistema determine para el efecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La presentación de la Declaración de Productor Nacional por producto y por productor, se deberá efectuar de manera obligatoria dentro de un plazo de hasta ciento cincuenta (150) días, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, luego de lo cual, esta Cartera de Estado iniciará las acciones de control que permitan identificar el cumplimiento de esta disposición por parte de los productores nacionales, y con ello, dar paso a la generación de la línea base de la industria nacional con referencia al ejercicio fiscal 2023.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 18 027 de 22 de febrero de 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 213 de 03 de abril de 2018 y toda norma de igual o menor jerarquía que contradiga lo dispuesto en el presente instrumento.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, a los 31 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE PRADO
LUCIO PAREDES

**RESOLUCIÓN No. DP-DPG-DASJ-2023-008**

Dr. ÁNGEL TORRES MACHUCA
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República establece que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

Que, la Constitución de la República, en el artículo 227, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*.

Que, el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República prescribe: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos"*.

Que, según lo previsto en el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, una de las atribuciones y obligaciones específicas de las máximas autoridades de las instituciones del Estado es dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones.

Que, el inciso primero del artículo 3 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, expedido por la Contraloría General del Estado establece: *"Es obligación de la máxima autoridad de cada entidad u organismo, el orientar y dirigir la correcta conservación y cuidado de los bienes públicos que han sido adquiridos o asignados para uso y que se hallen en poder de la entidad a cualquier título: depósito, custodia, préstamo de uso u otros semejantes, de acuerdo con este reglamento y las demás disposiciones que dicte la Contraloría General y el propio organismo o entidad (...) "*

Que, mediante Acuerdo No. 39, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 14 de diciembre de 2009, la Contraloría General del Estado emitió las "Normas de Control Interno para las Entidades y Organismos del Sector Público", en cuyo subgrupo 100-02, sobre los objetivos del control interno, determina: *"El control interno de las entidades, organismos*

del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos para alcanzar la misión institucional, deberá contribuir al cumplimiento de los siguientes objetivos: - Promover la eficiencia, eficacia y economía de las operaciones bajo principios éticos y de transparencia (...) - Cumplir con las disposiciones legales y la normativa de la entidad para otorgar bienes y servicios públicos de calidad. - Proteger y conservar el patrimonio público contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal".

Que, con Acuerdo No. 042-CG-2016 de 30 de diciembre de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 930 de 30 de diciembre de 2016, la Contraloría General del Estado ha expedido el "Reglamento sustitutivo para el control de los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos".

Que, con Resolución No. DP-DPG-JTC-2021-024 de 01 de marzo de 2021, publicado en el Registro Oficial – Segundo Suplemento No. 440 de 27 de abril de 2021, la Defensoría Pública del Ecuador ha expedido la "Reforma integral al estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos".

Que, con Resolución de Aprobación No. MDT-RI2022202138 de 21 de marzo del 2022, se expide la Reforma al Reglamento Interno de Trabajo de la Defensoría Pública.

Que, es necesario actualizar las disposiciones internas que regulan el uso, movilización, mantenimiento y control de los vehículos de la Defensoría Pública, considerando el Reglamento sustitutivo para el control de los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos expedida por la Contraloría General del Estado, como también a la Reforma integral al estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos expedida por la Defensoría Pública del Ecuador.

Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, le compete al Defensor Público General expedir mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

RESUELVE:

REGLAMENTO PARA EL BUEN USO, CUSTODIA, MANTENIMIENTO, CONTROL Y RESPONSABILIDADES SOBRE EL PARQUE AUTOMOTOR DE PROPIEDAD DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

ÁMBITO, DEFINICIONES Y ADMINISTRACIÓN

Art. 1- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer los procedimientos a seguir para el uso, asignación, registro, control, mantenimiento y demás actuaciones administrativas, relacionadas con el parque automotor de la Defensoría Pública.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento los trabajadores/as, y servidores/ras que presten sus servicios en la Defensoría Pública.

Para fines de aplicación de este Reglamento, se considerarán como parque automotor de la Defensoría Pública, los registrados y matriculados a nombre de la Institución y aquellos que se hallen en poder o bajo la custodia de la entidad bajo cualquier modalidad legal: contratados, depósito, custodia, donaciones u otros tipos análogos.

Art. 3.- Responsables.- El parque automotor que son de propiedad de la Defensoría Pública estarán bajo el control y administración de la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Administrativa, Coordinación Regional y/o Dirección Provincial de la Defensoría Pública o su delegado, supervisión de la Unidad de Servicios Institucionales y el control del Responsable de Unidad de Transporte en sujeción a los procedimientos establecidos y a normas legales aplicables. Sin perjuicio que por su jerarquía puedan ejercer esta administración el Defensor Público General, Coordinador General Administrativo Financiero y el Director Administrativo en casos excepcionales.

Con el objeto de desconcentrar la gestión administrativa y considerando las limitaciones geográficas, las Coordinaciones Regionales y/o Direcciones Provinciales, deberán regirse por el presente reglamento según corresponda a sus competencias.

Art. 4.- Utilización y Registro de Vehículos.- El parque automotor de la Defensoría Pública se destinarán exclusivamente al cumplimiento de labores Institucionales y en los horarios establecidos, de manera excepcional aquellos que se deben cumplir fuera del horario normal de oficina, a fin de atender a los Defensores Públicos, Asistentes Legales y servidores administrativos que por la naturaleza de sus funciones y actividades deben laborar fuera del horario habitual de trabajo (flagrancia, tránsito, etc...), previa programación y autorización de la autoridad competente, mediante correo electrónico dirigido a la Dirección Administrativa y/o memorando institucional dirigido a la Coordinación General Administrativa Financiera.

El Defensor Público General puede asignar un vehículo para otras autoridades del nivel jerárquico superior de la entidad, sin asignación exclusiva ni personal y solo para uso en días y horas laborables.

Los conductores están obligados a mantener un registro sobre las movilizaciones o usos del automotor que se encuentre a su cargo, además será responsabilidad la revisión y control diario de los sistemas de lubricación, enfriamiento, luces, frenos, batería, presión y estado de neumáticos, a fin de comprobar el buen funcionamiento o detectar posibles deficiencias o desperfectos, debiendo comunicar oportunamente hasta en un máximo de 24 a 48 horas al Responsable de la Unidad de Transporte la novedad percibida.

Art. 5.- Identificación.- El parque automotor de la Defensoría Pública estará identificado con el logotipo institucional y deberán llevar necesariamente las placas oficiales; por motivos de seguridad se exceptúan de esta disposición, los asignados al Defensor Público General, así

como aquellos que así lo disponga la máxima autoridad de la Institución.

Durante cualquier movilización, el conductor debe portar los documentos vigentes, que acrediten y faculten su conducción, así como también los documentos de identificación del automotor, de acuerdo a la normativa legal vigente.

El parque automotor debe matricularse a nombre de la Defensoría Pública y portar sus placas, tal como lo previene la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su reglamento.

Art. 6.- Definiciones.- Para los propósitos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

DP.- Defensoría Pública.

Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a. - El servidor que autoriza la utilización del parque automotor de la institución, acorde a la normativa legal vigente, para movilizaciones fuera del horario laboral, fines de semana y feriados.

Director/a Administrativo/a. - El servidor administra el parque automotor en la entidad.

Coordinador Regional y/o Director Provincial y Responsable del Unidad de Transporte (Servidor de Servicios Generales).- Servidores encargados de la administración del parque automotor y de cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, leyes y normativa vigente relacionada al tema vehicular.

Responsable de Servicios Institucionales.- El servidor que supervisa la administración, del parque automotor institucional.

Responsable de la Unidad de Transporte: El servidor que ejecuta, programa y controla el uso del parque automotor institucional.

Conductor.- Servidor/a o trabajador/a de la Defensoría Pública con licencia profesional, facultado/a para conducir un vehículo automotor oficial, debidamente capacitado/a, responsable del cuidado y mantenimiento preventivo y básico del automotor. A su vez estará obligado al cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes relacionados con la seguridad vial, tránsito y transporte terrestre.

Parque Automotor.- Conjunto de vehículos que están a cargo de la Defensoría Pública, Automóviles, camionetas, motocicletas, furgonetas, unidades móviles registradas y demás matriculados a nombre de la Institución.

Usuarios.- Personal que utiliza el vehículo en el ámbito de este Reglamento.

CAPÍTULO II

CONTROL, MOVILIZACIÓN, REGISTRO Y MANTENIMIENTO

Art. 7.- Matriculación.- La Dirección Administrativa por medio de la Unidad de Servicios Institucionales dispondrá al Responsable de la Unidad de Transporte de la Defensoría Pública - Quito, que se encargue de la matriculación vehicular, dentro del plazo establecido en la ley.

En el caso de las provincias será responsabilidad del Defensor Público Provincial, quien realizará y coordinará con la Dirección Administrativa los trámites correspondientes en su provincia para tal efecto, el seguimiento del cumplimiento de la matriculación vehicular será responsabilidad del funcionario delegado Responsable de la Unidad de la Defensoría Pública.

Art.- 8.- Solicitud de exoneración.- El Director Administrativo, a través de la Unidad de Servicios Institucionales dispondrá al Responsable de la Unidad de Transporte elaborar una solicitud dirigida al Servicio de Rentas Internas, para la exoneración de impuestos de vehículos estatales, adjuntando los requisitos legales solicitados por dicha entidad según el caso y aprobados por la o el Coordinador General Administrativo Financiero, quien suscribirá dicha solicitud.

Art. 9.- Pago de valores por el proceso de matriculación.- De existir valores correspondientes al pago durante el proceso de matriculación, la Unidad de Servicios Institucionales conjuntamente con el Responsable de la Unidad de Transporte de la Defensoría Pública deberá previamente gestionar la disponibilidad de recursos correspondiente.

Art. 10.- Conducción, custodia y rotación.- La conducción y custodia del parque automotor, corresponde exclusivamente a los conductores profesionales designados por la Unidad de Servicios Institucionales a través del Responsable de la Unidad de Transporte de la Defensoría Pública, quienes suscribirán en forma previa, la respectiva acta de entrega recepción, dejando constancia del estado del automotor, sus accesorios y herramientas, con las excepciones establecidas en la Ley.

El conductor deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Tener sus documentos de identificación así como su licencia de conducción actualizada y vigente, acorde con la categoría que sea requerido;
2. Conocer, respetar y acatar todas las leyes y reglamentos de tránsito, así como las ordenanzas municipales relativas al ordenamiento vehicular, dirección y señalización;
3. No usar el teléfono celular mientras está conduciendo;
4. Conocer el funcionamiento del vehículo y asignarlo únicamente a realizar el trabajo específico estipulado;
5. Cerciorarse del buen funcionamiento del vehículo efectuando de manera rutinaria los controles básicos de las condiciones mecánicas y de seguridad tales como: Chequeos del motor, niveles del aceite, batería, frenos, luces y de los indicadores de tablero, entre otras;
6. Cumplir con todas las disposiciones relativas al mantenimiento de los vehículos que para el efecto dicta la Institución y las entidades de control respectivas; así como con las continuas revisiones vehiculares de control;
7. Conducir el vehículo asignado de manera adecuada y responsable, sin permitir que otra persona conduzca el vehículo a su cargo salvo disposiciones de su Jefe inmediato, el mismo que deberá contar con el Acta de Custodio actualizada (en el caso de asignarse el cambio de custodio temporal o definitivo, es responsabilidad del conductor registrar adecuada y oportunamente la movilización en bitácoras y demás documentos de control);

8. No transportar en el vehículo personas no autorizadas por la Institución;
9. Responder personalmente por todas las infracciones, contravenciones y delitos de tránsito que se cometieren, así como por los daños y perjuicios causados;
10. Comunicar inmediatamente a la unidad correspondiente, cualquier novedad sobre el vehículo que pueda afectar su segura operación y de cualquier tipo de accidente que tuviere lugar en el desempeño de sus funciones;
11. Cuando un vehículo necesite ingresar a un taller automotriz para reparaciones no rutinarias; diferentes a las de mantenimiento preventivo, el conductor notificará de acuerdo al formato establecido por la Dirección Administrativa el particular a su Jefe inmediato, quien ordenará lo conveniente;
12. Guardar el vehículo diariamente en el parqueadero de la entidad, luego de ser utilizado en las actividades institucionales; y,
13. Acatar la normativa de la Contraloría General del Estado, que les sea pertinente en razón de su puesto.

De acuerdo a la necesidad institucional, el Director Administrativo en coordinación con la Unidad de Servicios Institucionales, determinará la rotación de conductores

Art. 11.- Orden de Movilización.- El Responsable de la Unidad de Transporte de la Defensoría Pública, emitirá las órdenes de movilización para el uso de los automotores asignados a la Institución.

Esta orden será para el cumplimiento de funciones oficiales, en los días y horas laborables, por ningún motivo podrán circular sin esta orden, a excepción de lo dispuesto en las normas generales de esta materia. Los vehículos no podrán ser utilizados para actividades ajenas al servicio público.

Para el caso de las Coordinaciones Regionales y/o Direcciones Provinciales que dispongan de vehículos, las órdenes de movilización, deberán ser autorizadas por el Coordinador Regional y/o Director Provincial según sea el caso y la persona encargada o responsable del parque automotor de la Provincia será quién emita el documento.

Para el efecto se observarán las siguientes consideraciones:

Los servidores que por necesidad institucional requieran movilización durante la jornada normal de trabajo, estas deberán ser comunicadas por correo electrónico, previa autorización de su director de área, con al menos 24 horas previas a la movilización, dirigidas al Director Administrativo, Coordinador Regional y/o Director Provincial según sea el caso y siempre con copia al Responsable de la Unidad de Transporte. De existir requerimientos urgentes ocasionados por imprevistos, los mismos estarán sujetos a disponibilidad del parque automotor y serán programados inmediatamente para su atención si así corresponde, de no existir disponibilidad se comunicará por correo electrónico para que el solicitante o los solicitantes tome las acciones necesarias.

Una vez obtenida la orden de movilización, será colocada en un lugar visible del automotor,

en ningún caso la orden tendrá carácter de permanente, indefinido y sin restricciones.

Art. 12.- Orden de Movilización para Labores Oficiales fuera de Jornada Ordinaria.-

Las órdenes de movilización generadas para cumplir con labores oficiales fuera de la jornada normal de trabajo, deben ser emitidas en el sistema establecido por la Contraloría General del Estado.

Con este particular, los servidores asignados deberán portar la orden de movilización autorizada por la máxima autoridad o su delegada el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a y que se generará en el sistema de la Contraloría General del Estado por el Responsable de la Unidad de Transportes de la Defensoría Pública con la supervisión del Responsable de la Unidad de Servicios Institucionales.

Para el caso de las Coordinaciones Regionales y/o Direcciones Provinciales que dispongan de vehículos, las órdenes de movilización, deberán ser autorizadas por el Coordinador Regional y/o Director Provincial y la Unidad de Servicios Institucionales a través del Responsable de la Unidad de Transporte o quien haga sus veces y se tramitará la misma, en el sistema de la Contraloría General del Estado.

En el caso que el desplazamiento de los servidores implique el pago de viáticos y/o subsistencias, se deberá solicitar previamente la autorización de la comisión de servicios al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a.

Para el efecto se observarán las siguientes directrices:

Los servidores que por necesidad institucional requieran movilización fuera de la jornada normal de trabajo, estas deberán ser comunicadas por memorando dirigido al Coordinador/a Administrativo/a Financiero/a, con copia al Director Administrativo, y/o Coordinador Regional y/o Director Provincial y al Responsable Unidad de Servicios Institucionales según sea el caso, con al menos 48 horas previas a la movilización. En caso de existir requerimientos urgentes ocasionados por imprevistos, los mismos estarán sujetos a disponibilidad del parque automotor y serán programados inmediatamente para su atención si así corresponde, de no existir disponibilidad se comunicará mediante memorando para que el solicitante o solicitantes tomen las acciones necesarias.

Art. 13.- Requerimiento de Movilización.- La o el funcionario de la Defensoría Pública que requiera utilizar un vehículo para efectuar labores institucionales, deberá realizarlo a través de correo electrónico conforme lo determina el Art. 11 y Art. 12 del presente documento, la cual debe contener la siguiente información:

- a. Unidad Administrativa que solicita el vehículo;
- b. Fecha;
- c. El lugar y motivo por el que se requiere vehículo;
- d. Los nombres y apellidos de la o el funcionario que utilizará; y,
- e. Tiempo estimado que utilizará el vehículo (traslado y retorno)

Art. 14.- Información Necesaria para la Orden de Movilización.- Para un mejor control y seguimiento de las órdenes de movilización, los responsables de emitir los salvoconductos deberán completar los siguientes datos:

- a) Identificación de la Entidad,
- b) Numeración
- c) Lugar, fecha y hora de emisión de la orden;
- d) Motivo de la movilización;
- e) Ruta, lugar de origen y destino;
- f) Nombres, apellidos y número de cédula del conductor.
- g) Descripción de las principales características del vehículo como: Placas, marca, motor, color y tipo.
- h) Firma del Responsable de los vehículos

Art. 15.- Retiro de las Órdenes de Movilización.- El Responsable de la Unidad de Transporte de la Defensoría Pública retirará las órdenes de movilización a quienes incumplan con lo previsto en este Reglamento, y pondrá en conocimiento del Coordinador Regional y/o Director Provincial y/o del Director Administrativo y este a su vez al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a.

Art. 16.- Prohibición de Movilización.- Ningún vehículo oficial podrá circular sin la respectiva Orden de Movilización.

Se prohíbe el uso de los vehículos del parque automotor institucional, excepto para los vehículos de asignación exclusiva y preferencial:

Las prohibiciones expresas son:

- a) Trasladar a personas que no pertenecen a la institución, sin autorización.
- b) Movilizar equipos, materiales, entre otros que no sean para uso de la institución.

Art. 17.- Registro y Control.- La Dirección Administrativa por medio de la Unidad de Servicios Institucionales dispondrá al Responsable de la Unidad de Transporte de la Defensoría Pública, para fines de control y mantenimiento, llevar los siguientes registros:

- Inventario de vehículos, accesorios y herramientas.
- Control de mantenimiento.
- Control de vigencia de la matrícula vehicular y de pólizas de seguros.
- Órdenes de movilización.
- Informes diarios de movilización de cada vehículo, que incluya el kilometraje que marca el odómetro.
- Partes de novedades y accidentes.
- Control de lubricantes, combustibles y repuestos.
- Órdenes de provisión de combustible y repuestos.
- Registro de entrada y salida de vehículos.
- Libro de novedades de los vehículos.
- Actas de entrega recepción de vehículos.

Las Coordinaciones Regionales y/o Direcciones Provinciales que mantengan asignados vehículos serán responsables de llevar un archivo físico ordenado y correctamente identificado por vehículo y orden cronológico.

Las Coordinaciones Regionales y/o Direcciones Provinciales para efecto de control y archivo, remitirán toda la documentación generada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux a mes vencido a la Dirección Administrativa, para que la Unidad de Servicios Institucionales a través del Responsable de la Unidad de Transporte revise y valide la documentación mensual. El control de mantenimiento y la bitácora de combustibles serán remitidas en físico y en formato Excel con toda la información histórica del automotor y los demás en documentos habilitantes.

La correcta utilización de los formularios será estricta responsabilidad de los conductores y las Coordinaciones Regionales y/o Direcciones Provinciales, Unidad de Servicios Institucionales y Responsable de la Unidad de Transporte.

Art. 18.- Registro de Utilización del Automotor.- Los conductores deberán mantener un registro sobre la utilización del automotor a su cargo, a efectos de contar con una información actualizada.

Art. 19.- Mantenimiento Preventivo y Correctivo.- El mantenimiento preventivo o periódico de los automotores, se lo realizará de forma programada, en los talleres debidamente calificados por la Institución, y en referencia a los mantenimientos correctivos, éstos estarán sujetos a la necesidad institucional y previa inspección y entrega del informe mecánico y su cotización.

La Unidad de Servicios Institucionales a través del Responsable de la Unidad de Transporte, analistas de la unidad y los custodios de los vehículos institucionales, serán los encargados de elaborar el Plan Anual del mantenimiento preventivo del parque automotor, acogiendo la normativa de carácter ambiental.

Para el caso de los vehículos que mantengan garantía se realizara el mantenimiento en la casa comercial en la que se adquirió el automotor, y para los vehículos que ya no dispongan de garantía se contratará con un taller de servicios especializado, previo el cumplimiento de las normas emitidas por el SERCOP.

Para el efecto se observarán las siguientes normas:

El conductor que tenga el vehículo bajo su custodia, revisará y controlará diariamente los niveles de aceite, agua, líquido de frenos, enfriamiento, luces, baterías, presión de neumáticos y en general verificará el estado del vehículo, velará por el aseo interior y exterior del vehículo.

Igualmente será responsable de comunicar oportunamente sobre la necesidad de lavado, engrasado y pulverizado, cambio de aceites, filtros, revisión del encendido, chequeo de todas las partes mecánicas y eléctricas del vehículo.

El conductor será responsable en caso que se produjere algún daño en el vehículo por incumplimiento a estas obligaciones. Así mismo será corresponsable la persona que, con

conocimiento de los desperfectos previo informe del conductor autorizó la salida del vehículo;

Los servicios de mantenimiento preventivo de los vehículos de la Defensoría Pública se realizarán por disposición del Administrador del Contrato, para lo cual se emitirá el formulario denominado "Orden de Trabajo" el cual será el único documento que autorice llevar un vehículo al taller mecánico.

Para los mantenimientos correctivos, previa inspección del proveedor del servicio remitirá el informe técnico mecánico y la cotización para la respectiva autorización al Administrador del Contrato, y este comunicará al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a o Director/a Administrativo/a dependiendo del monto del contrato y su autorización de gasto, para que se expida la correspondiente orden de trabajo adicional previa disponibilidad de recursos.

El formulario de "Orden de Trabajo" para el mantenimiento o reparación del vehículo contendrá la siguiente información:

1. Tipo de orden: "mantenimiento" o "reparación*";
2. Número de orden;
3. Estado mecánico
4. Fecha de la última revisión;
5. Taller en que se ejecuta el trabajo;
6. Kilometraje a la fecha; y;
7. Fecha estimada de la próxima revisión

Al cumplir con el ingreso del vehículo en las instalaciones del taller previsto, el conductor se encargará de exigir la constancia escrita de la recepción, la cual se detallará en un acta entrega recepción.

Los vehículos con garantía técnica serán llevados a los talleres designados por la compañía proveedora o concesionaria para su reparación y mantenimiento.

El conductor será el responsable de efectuar el seguimiento de la reparación o mantenimiento del vehículo hasta que éste sea entregado por la concesionaria o taller que preste el servicio, firmando el acta entrega recepción del vehículo.

Al momento en que se lleve a cabo dicha recepción, el custodio del vehículo institucional, comprobará si así corresponde a entera satisfacción, que el mantenimiento realizado cumpla con lo solicitado.

Si al efectuarse lo indicado por la "Orden de Trabajo" se descubre la necesidad de un trabajo adicional o mantenimiento correctivo, el conductor responsable lo comunicará inmediatamente, a través de un informe que será remitido por el proveedor del servicio, al Administrador del Contrato, y este comunicará al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a o Director Administrativo/a dependiendo del monto del contrato y su autorización de gasto, para que se expida la correspondiente orden de trabajo adicional previa disponibilidad de recursos.

Las conclusiones sobre los trabajos ejecutados en el vehículo, la solicitud original de

reparación o mantenimiento del mismo, la factura y el acta de entrega-recepción emitida por el taller mecánico, serán documentos de soporte para el pago que deberán ser remitidos a la Dirección Financiera.

Se exceptúa de este procedimiento a las fallas mecánicas ocurridas fuera de la ciudad. En este caso, el funcionario a cuyo cargo esté el vehículo, dispondrá la reparación y adquisición de los repuestos necesarios y a su vez notificará lo ocurrido, de forma inmediata, al Responsable de la Unidad de Transporte, y/o Coordinador Regional y/o Director Provincial en su caso, para que se pueda realizar los trámites administrativos que correspondan para el reintegro o reembolso de los gastos efectuados por dicha reparación, el funcionario deberá elevar un informe detallado adjuntando los respectivos justificativos que avalen dicha intervención.

Art. 20.- Abastecimiento de Combustibles.- Se establecerá el control de consumo, con referencia al rendimiento promedio de kilómetro por galón, utilizando el formulario y la orden de provisión de combustibles, según los respectivos manuales y las normas vigentes, para asegurar el control.

CAPÍTULO III PERSONAL DE CONDUCCIÓN

Art. 21.- Personal de Conducción.- Los vehículos oficiales deben ser conducidos por conductores profesionales, con la licencia correspondiente para cada tipo de vehículo. Por excepción, previa autorización y bajo responsabilidad de la Coordinadora General Administrativa Financiera o su delegado, vehículos con acoplados de hasta 1.75 toneladas de carga útil, pueden ser conducidos por servidores públicos que se movilicen para el cumplimiento de sus funciones y que tengan Licencia Tipo B (no profesional), a quienes se los considerará también responsables de su cuidado, mantenimiento preventivo básico y del cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes para el sector público y de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial.

Para la conducción de vehículos motorizados como: ciclomotores, motocicletas, tricar y cuadrones, deberán mantener la licencia tipo A.

La Unidad de talento Humano es la responsable del reclutamiento de conductores, quienes velarán por el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los perfiles del conductor, dependiendo del vehículo que vaya a conducir y de conformidad al tipo de licencia determinados en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 22.- Rotación de Conductores.- En la nómina se mantendrá una dotación mínima de conductores a fin de reemplazar a quienes gocen de vacaciones, permisos o licencias por enfermedad o calamidad doméstica, estos permisos serán autorizados por la Unidad de Servicios Institucionales Responsable de la Unidad de transporte y el Director Administrativo o Coordinador Regional y/o Director Provincial, según sea el caso.

Art. 23.- Distribución de los Vehículos.- La Unidad de Servicios Institucionales a través del

Responsable de Unidad de Transporte y/o Coordinador Regional y/o Director Provincial, administrarán el uso los vehículos con fines institucionales y serán los responsables directos del mal uso, y vigilarán por el buen funcionamiento de los vehículos de la entidad. Además, los conductores asignados al respectivo vehículo serán responsables por el uso y daños que se produzcan por negligencia debidamente comprobada.

Art. 24.- Seguros de los Vehículos de la Defensoría Pública.- Además del sistema público para pago de accidentes de tránsito (SPPAT), los vehículos de la Defensoría Pública estarán asegurados contra accidentes, incendios, robos, riesgo contra terceros y se deberá contar con el servicio de rastreo satelital. Las pólizas serán contratadas con compañías nacionales, en las condiciones más adecuadas y favorables a los intereses institucionales, de conformidad con la legislación vigente.

El aseguramiento del vehículo, la renovación, notificación de siniestros y otros imprevistos, así como su matriculación, estarán a cargo de la Unidad de Servicios Institucionales bajo la supervisión de la Dirección Administrativa.

Art. 25.- Deberes y funciones de los conductores.- Son deberes y funciones de los conductores:

- a) Conducir el vehículo que le asigne la Defensoría Pública, para atender el traslado de funcionarios, materiales, equipos, suministros y correspondencia a distintas zonas y dependencias del país.
- b) Revisar y verificar diariamente las condiciones de funcionamiento, mantenimiento y limpieza del automotor.
- c) Revisar diariamente las condiciones de funcionamiento de instrucciones de control, niveles de agua, aceite, etc.
- d) Cumplir con las normas, ordenanzas y leyes que regulan la circulación de vehículos, en especial aquellas relacionadas con los vehículos oficiales
- e) Mantener vigentes y a disposición los documentos relativos a licencia del conductor, matrícula del automotor, SPPAT, copia de la póliza de seguros y más documentos que demandan las autoridades de control y tránsito.
- f) Mantener permanentemente actualizada la bitácora (hoja de ruta) y registros de mantenimiento preventivo y correctivo impuestos al automotor de su responsabilidad.
- g) Reportar oportunamente a su jefe inmediato las novedades que presenten los automotores, respecto de deficiencias de funcionamiento mecánico e instrumental, siniestros, accidentes, etc.
- h) Trasladar a los servidores públicos a los lugares de destino especificados en la autorización expedida para la movilización correspondiente.
- i) Colaborar en la ejecución de tareas de apoyo administrativo y servicios generales, cuando la DP lo requiera.
- j) Solicitar oportunamente la autorización para el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo; y;

- k) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- l) En el caso de existir un siniestro, el conductor deberá inmediatamente solicitar ante la autoridad competente in situ el Parte policial; requisito para tramitar los temas contractuales con la aseguradora de los automotores.

Art. 26.- Prohibición a los conductores.- Se prohíbe a los conductores de los vehículos institucionales lo siguiente:

- a) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes;
- b) Prestar o ceder la conducción del vehículo a otros funcionarios o empleados de la Defensoría Pública, a sus familiares o terceros;
- c) Trasladarse a lugares diferentes a los señalados en la ruta;
- d) Movilizar los vehículos sin orden de movilización; y,
- e) Utilizar los vehículos en actividades ilícitas u otras no identificadas con los objetivos de la Defensoría Pública.

Art. 27.- Prohibiciones a los usuarios.- Se prohíbe a los usuarios de los vehículos institucionales, lo siguiente:

- a) Disponer de los vehículos de la institución sin la debida autorización;
- b) Irrespetar el número de pasajeros en las órdenes de movilización;
- c) Utilizar los vehículos más allá de las horas y días laborables sin la respectiva orden de movilización tramitada a través del Sistema de la Contraloría General del Estado o fuera del horario establecido en éstos;
- d) Realizar actos de indisciplina, abuso o descuido en la utilización de los vehículos; y,
- e) Llevar en el equipaje artículos nocivos, volátiles y mercancías ilícitas.

CAPÍTULO IV SINIESTROS O PERCANCES

Art. 28.- Notificación de percances.- En caso de siniestros por accidentes de tránsito, robos, daños, etc., producidos en los vehículos de la Defensoría Pública, los conductores o servidores responsables de los mismos, en forma inmediata o dentro de las 24 horas subsiguientes, comunicarán el siniestro o percance a la Unidad de Servicios Institucionales, Responsable de la Unidad de Transporte, Director Administrativo y/o al Defensor Público Regional o Provincial, según sea el caso, quienes a su vez, lo elevarán a conocimiento del Coordinador/a General Administrativo/o Financiero/a, para que oriente el trámite de reclamo correspondiente a la compañía aseguradora y simultáneamente remita el informe pertinente al Director de Asesoría Jurídica para que, de acuerdo con la decisión de la máxima autoridad o su delegado, patrocine las causas judiciales en coordinación con la empresa aseguradora, en

caso de ser necesario, adjuntando la documentación que se detalla a continuación:

- a) Parte policial extendido por autoridad competente;
- b) Formulario otorgado por la aseguradora;
- c) Informe explicando claramente las circunstancias en las que ocurrió el siniestro;
- d) Copia de la licencia de conducir y cédula de ciudadanía;
- e) Croquis del lugar donde ocurrió el siniestro.
- f) Copia de la matrícula del vehículo.
- g) Fotografía de los daños causados; y,
- h) Demás información solicitada por las partes intervinientes.

Art. 29.- Devolución.- La Unidad de Servicios Institucionales, dará el seguimiento correspondiente en la compañía aseguradora, para verificar el pago definitivo de la indemnización, por el hecho acontecido, de conformidad a lo establecido en la póliza contratada, descontando los valores de deducible.

La Dirección Financiera, receptorá los valores correspondientes a la devolución por robo, hurto, siniestro del automotor; y, registrará oportunamente los valores entregados.

Art. 30.- Pérdida o robo.- En el caso de pérdida o robo de los automotores o sus accesorios, se procederá de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, las normas de la Contraloría General del Estado y las pólizas de seguros vigentes.

Art. 31.- Pago de Multas.- En el caso de infracciones de tránsito, el pago de la multa le corresponderá exclusivamente al conductor a cargo del vehículo, a excepción de aquellas multas generadas por omisiones de los responsables de la administración del parque automotor, tales como falta de entrega de la documentación para la circulación (matrícula, SPPAT, salvoconductos, orden de movilización, etc..) o ausencia de placas en los vehículos y motos que no tengan autorización para circular sin estas.

Art. 32.- Pago de Deducibles.- En principio el pago de deducible podrá ser cubierto por la Defensoría Pública a pedido del Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, sin perjuicio que previo el trámite correspondiente este valor sea atribuido a los responsables del siniestro, conforme las siguientes particularidades:

- a) En caso de negligencia, imprudencia o impericia atribuible al/la conductor/a en el siniestro, éste deberá cubrir el valor del siniestro, que no sea cubierto por la compañía aseguradora.
- b) Cuando se determine que la responsabilidad del siniestro es del servidor o servidora al cual se le ha asignado el vehículo, el costo del deducible será descontado de su remuneración mensual unificada.
- c) Mientras dure la tramitación del proceso a que diere lugar la pérdida total o parcial del vehículo, el valor del deducible será cargado a una cuenta por cobrar del/la servidor/a o trabajador/a responsable.

- d) En caso de ser el/la conductor/a quien deba cancelar el valor del deducible podrá solicitar al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a un plan de pagos, quien analizará el pedido y en base al cálculo de pago que pueda realizar el/la conductor/a definirá el plazo y modalidad de pago, previo informe del Director Administrativo, sin contravenir las normas legales de la materia.

Art. 33.- Prohibición.- Ningún vehículo de la Defensoría Pública podrá constituirse como fianza o caución para que recupere la libertad un conductor que se halle imputado en un juicio de tránsito.

Art. 34.- Solidaridad.- De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado, que incluye los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Art. 35.- Acta de Entrega Recepción de Vehículos.- La Unidad de Servicios Institucionales a través del Responsable de la Unidad de Transporte será el encargado de elaborar el "*Acta de entrega - recepción de vehículos*", en la que constarán detallados los datos de identificación y estado del automotor, el kilometraje, sus accesorios y herramientas, entregará los vehículos a los funcionarios designados.

Este requisito será aplicado cada vez que se asigne un vehículo, se produzca cambio de conductor de vehículo por reemplazo, ingreso y salida de taller y cuando éste sea asignado a alguna comisión. Para el cumplimiento de una comisión de servicios en la cual la movilización tenga una duración igual o mayor a cinco días, se asignará el vehículo al servidor que sea Jefe de la Comisión, con su respectivo conductor, para cuyo efectos los dos servidores serán los únicos responsables de la custodia del vehículo debiendo suscribir en forma previa el acta de entrega recepción en la que constarán las firmas respectivas, así como el Director Administrativo, Defensor Público Regional o Provincial, según sea el caso.

En horas no laborables se registrará en la bitácora y en el formato diseñado para este fin, la hora de entrada y salida del vehículo, el nombre del conductor y su firma.

Las llaves del vehículo deberán permanecer siempre en poder del conductor y el vehículo en las instalaciones o garajes que el Responsable de la Unidad de Transporte y/o Defensor Público Regional o Provincial, según sea el caso, asigne para este propósito y posterior a su turno o jornada laboral deberán ser entregadas al Responsable del arque automotor.

En los momentos que los vehículos se encuentren en sus estacionamientos, los conductores deberán permanecer en las oficinas de la Defensoría Pública Nacional, Coordinaciones Regionales y/o Direcciones Provinciales, según sea el caso, para cuando se les solicite la movilización y atención a los servidores se los pueda ubicar inmediatamente, y se optimice de la mejor manera su tiempo al servicio.

Art. 36.- Conducción, Mantenimiento, Cuidado y Control de los Vehículos.- El

Responsable de la Unidad de Transporte, Coordinador Regional y/o Director Provincial, según el caso, y los conductores asignados, son solidariamente responsables del mantenimiento, control y custodia del vehículo.

Art. 37.- Adquisición, Unificación de Marcas y Enajenación del Parque Automotor.- Para la adquisición del parque automotor, el Director Administrativo será el responsable de la programación, donde tendrá que motivarla y calificarla como indispensable para el cumplimiento de las actividades de la Institución. Esta motivación será presentada mediante solicitud al Coordinador/a Administrativo/a Financiero/a, el cual, considerando lo pertinente conforme a la situación financiera de la Entidad, procederá a elevar el respectivo informe al Defensor Público General, quien autorizará al Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a que efectúe el trámite pertinente para la adquisición, conforme la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, normas internas y más normas aplicables.

Se prohíbe que el período de servicio para la reposición de los automotores sea menor a tres años, salvo para aquellos casos considerados como fortuitos o de fuerza mayor.

Al adquirir el parque automotor se deberá unificar, en lo posible, marcas y tipos de vehículos para obtener facilidad y economía en el mantenimiento de los mismos.

El Defensor Público General, previo informe de los funcionarios competentes, podrá autorizar a la Jefatura de Bienes la enajenación de vehículos de la Institución a través del correspondiente remate público, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Art. 38.- Acciones de Control.- El Responsable de la Unidad de Transporte dispondrá las acciones de control interno, y a su vez, facilitará la gestión de acciones de control de la Contraloría General del Estado que podrá realizar con la colaboración directa de la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 39.- Sanciones.- Las autoridades y servidores públicos que incumplan con las disposiciones sobre la utilización, movilización, mantenimiento y control de los vehículos pertenecientes a la Defensoría Pública, serán sancionados conforme la normativa legal vigente; sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a las que hubiere lugar establecidas en la ley de la materia, en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica del Servicio Público- LOSEP- y demás normativa legal aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Defensor Público General será el único funcionario a quien se le asignará un vehículo para su uso personal y exclusivo, y el único facultado de autorizar vehículos de asignación preferencial.

SEGUNDA.- Las disposiciones de este Reglamento rigen también para el personal de seguridad inmediata del Defensor Público General, por trasladarse en un vehículo de la Institución.

TERCERA.- Lo no previsto en la presente Resolución, se aplicarán las normas establecidas

en el “Reglamento sustitutivo para el control de los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos” expedido por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo No. 042-CG-2016 de 30 de diciembre de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 930 de 30 de diciembre de 2016 y las normativas publicadas por la Contraloría General del Estado y organismos competentes.

CUARTA.- Los responsables de la administración del parque automotor de la Defensoría Pública, según sea el caso, se encargarán del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento interno, así como de las constantes en el Acuerdo No. 042-CG-2016 de la Contraloría General del Estado, de 30 de diciembre de 2016 y demás normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- De manera expresa se deroga la Resolución No. DP-DPG-DAJ-2015-079, de 22 de julio de 2015 y se deja sin efecto toda norma interna de igual o menor jerarquía que se contraponga a esta Resolución.

DISPOSICION FINAL.- Se dispone a la Secretaría General realizar el trámite correspondiente de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE.-

Dada y firmada en la Defensoría Pública, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., el 30 de enero 2023.



Dr. ANGEL TORRES MACHUCA
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

Siento por tal que la Resolución No. DP-DPG-DASJ-2023-008, mediante la cual se expidió el **“Reglamento para el buen uso, custodia, mantenimiento, control y responsabilidades sobre el parque automotor de propiedad de la Defensoría Pública.”**, suscrita el 30 de enero de 2023 por el Doctor Ángel Torres Machuca, Defensor Público General (E), fue remitida por el Director de Asesoría Jurídica a Secretaría General, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux. Resolución que es fiel copia de su original al cual me remitiré en el caso de ser necesario. Quito 02 de febrero de 2023. Lo certifico.



Dr. Franklin Eduardo Poveda Freire
SECRETARIO GENERAL
DEFENSORÍA PÚBLICA

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-0219**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-01585-E, el Ingeniero Civil Andrés Rafael Abril Camino, con cédula No. 1803760402, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2023-0092-M de 27 de enero del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2022-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Civil Andrés Rafael Abril Camino, con cédula No. 1803760402, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02345.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

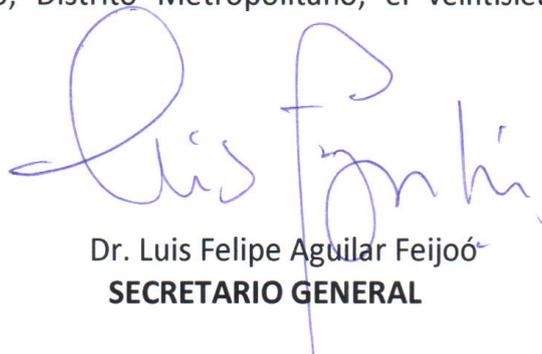
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico andres417ac@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de enero del dos mil veintitrés.



Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de enero del dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-0220**

TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-01368-E, la Licenciada en Contabilidad y Auditoría Michelle Estefanía Bedoya Benítez, con cédula No. 1721811923, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2023-0093-M de 27 de enero del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2022-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la Licenciada en Contabilidad y Auditoría Michelle Estefanía Bedoya Benítez, con cédula No. 1721811923, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PVQ-2021-02147.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico mebedoyab.93@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de enero del dos mil veintitrés.



Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de enero del dos mil veintitrés.



Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.